

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Logo que los Brce. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dilame de los mismos; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de instrucción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 26 de Abril de 1910.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

En la convocatoria hecha por este Gobierno con fecha 22 del corriente, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del mismo día, y por un error material, figura el día 2 de Mayo próximo como el señalado para que se reuniese la Excm. Diputación provincial, con el fin de que celebrase la primera sesión de las ordinarias del primer período semestral, en lugar de fijarse el día 5, que era el designado para dicho acto, toda vez que es aquél festivo; y en su virtud, he acordado publicar esta rectificación á los efectos procedentes.

León 26 de Abril de 1910.

El Gobernador,
José Corral y Larre

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Continuamente llegan á este Ministerio quejas de los pue-

blos por la lentitud de la provisión de Escuelas públicas y solicitudes de Maestros pidiendo reforma en el procedimiento actual; y aunque á la hora presente se está procediendo á formar un escalafón general del Magisterio primario que permitirá, más adelante, introducir radicales modificaciones en esta materia, es forzoso, sin dilación, atender las reclamaciones en lo que tienen de justas y corregir los males que señala la experiencia, hasta que la aprobación definitiva de escalafón permita, entre otras reformas, la del ascenso en la misma Escuela.

Estas consideraciones inducen al Ministro que suscribe á proponer á V. M. una reforma en la provisión de Escuelas interinamente, y por concurso, procurando realizar estos tres propósitos: estimular á los Maestros en el estudio, favorecer su permanencia en la misma Escuela y abreviar la tramitación cuanto sea posible.

Para conseguir estos tres propósitos se introduce en la provisión de Escuelas el principio de la totalización ó suma de las llamadas «condiciones de preferencia», lo cual permite tomar en cuenta en los concursos, de un modo eficaz y positivo, los estudios del Maestro y las oposiciones que apruebe. Ahora las listas de aspirantes para decidir la adjudicación de plazas, se forman mediante una serie de servicios ó condiciones tales, que cada una excluye por completo á las siguientes. Así ocurre que un día más de servicios, por ejemplo, decide entre dos Maestros, aunque el segundo tenga ventaja en títulos, oposiciones, etc., etc.; y así sucede también que, aunque los estudios figuran en las reglas actuales de preferencia, nunca ó pocas veces se toman en cuenta, porque las condiciones precedentes resuelven la cuestión.

Esto desaparece con la totalización propuesta, y ello, además de premiar al que más ha estudiado, será un estímulo eficaz que tendrá el Maestro para adquirir conocimientos y demostrarlos en los estable-

cimientos docentes ó en las oposiciones.

Mediante esta reforma se favorece, además, de una manera natural y justa, la permanencia del Maestro en la misma Escuela, porque al total de años de servicios se añaden los que tenga en la última categoría, y á esta suma se añaden los que lleve en la misma Escuela. Se ve, pues, que en rigor, los años que está en la misma Escuela se le cuentan tres veces, ventaja muy considerable para los ascensos que pierde completamente el que muda con frecuencia de plaza.

Es de esperar que esto contribuya á reducir la movilidad del personal, sin necesidad de recurrir á medidas restrictivas en la facultad de solicitar Escuelas.

Finalmente, la totalización de servicios permite reformar el procedimiento dilatorio actual y reducirlo á plazos mínimos.

Los Secretarios de las Juntas provinciales, al certificar las hojas de servicios ó de estudios, determinan ya, bajo su responsabilidad, la suma de tiempo de cada aspirante, y ese dato, consignado en la cubierta de los expedientes, permite ir colocando éstos por el orden de la propuesta, á medida que vayan llegando á la oficina correspondiente.

Terminada esta ordenación, el último día de la convocatoria sólo queda por hacer la copia de la lista de aspirantes y la distribución de Escuelas. Esto justifica los plazos preventorios que se dan para publicar las propuestas; plazos que con el procedimiento actual serían insuficientes, pero con el nuevo son posibles y hasta holgados.

Cualquiera error puede ser corregido en el período de las reclamaciones, y así los concursos serán resueltos en un plazo mínimo, con beneficio para la enseñanza y para el Magisterio.

La provisión interina de las Escuelas y Auxiliares es objeto, en esta reforma, de preferente atención, para lograr que la enseñanza esté atendida en todo momento. El

procedimiento actual quiere ser rápido y resulta dilatorio; en el nuevo la provisión será rapidísima y justa. Para ello se entrega la adjudicación de plazas á las Juntas provinciales de instrucción, bajo la vigilancia inmediata de los Rectores y previa la formación de listas de aspirantes que, además de abreviar la provisión cuanto es posible, aseguran el nombramiento de los más meritorios. Hasta ahora correspondía al Ministerio de Instrucción pública la provisión de las interinidades en las Escuelas desde 1.000 pesetas en adelante; ahora se reserva exclusivamente las plazas dotadas con 2.000 pesetas ó más, es decir las de capitales con más de 40.000 habitantes que pueden proveerse por este Ministerio con suma rapidez, y que no parece deben incluirse en las mismas condiciones que las demás.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Abril de 1910.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; Vengo en decretar lo siguiente:

1.—*Provisión de interinidades*
Artículo 1.º Para ser nombrado Maestro de Escuela pública se requiere ser español, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y poseer el título de Maestro, correspondiente á la vacante, ó en su defecto, haber satisfecho los derechos del mismo.

A falta de aspirantes que hayan cumplido los 21 años, podrán ser nombrados interinamente los que tengan 18 y reúnan los demás requisitos señalados.

Art. 2.º A los efectos de la provisión de las plazas, los Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza comunicarán á la provincial de Instrucción pública las vacantes

de las Escuelas, al día siguiente de haber ocurrido. Cualquiera retraso será castigado por los Gobernadores con la multa de 2,50 pesetas por cada día que tarden en comunicar la vacante.

Art. 5.º Las plazas en que el interino haya de cobrar sueldo menor de 1.000 pesetas, se proveerán interinamente por las Juntas provinciales de Instrucción pública, en la forma que dispone este Decreto. Las plazas de 2.000 ó más pesetas, en que el interino ha de disfrutar 1.000 ó más, serán provistas interinamente por el Ministerio de Instrucción pública, en quienes reuman las condiciones legales señaladas en el artículo 1.º

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Instrucción Pública anunciarán en los *Boletines Oficiales* la convocatoria, á fin de formar una lista de aspirantes á interinidades. Las instancias serán numeradas y registradas por orden de presentación, consignando los documentos que las acompañan y los méritos de cada aspirante. Terminado el plazo de admisión, una ponencia, compuesta del Director de la Escuela Normal (ó del Vocal que le sustituya), del Inspector y del Secretario de la Junta, examinarán los expedientes y formarán una lista por orden de méritos, que se someterá á la aprobación de la Junta, enviando después una copia certificada al Rectorado. Para formar la lista de aspirantes se atenderá á las mismas condiciones de preferencia que se establecen en el art. 22 para el concurso de entrada.

Art. 5.º Al día siguiente de recibirse en la Junta provincial noticia de una vacante, el Secretario extenderá las órdenes nombrando al que le corresponda de la lista de aspirantes; el nombramiento será firmado por el Gobernador y comunicado al Rector para que le preste su aprobación, pero este trámite no será obstáculo para que el nombrado tome posesión de su destino.

Si la vacante fuese de provisión del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, será comunicada por la Junta provincial el mismo día ó al siguiente de tener conocimiento de ella.

Art. 6.º Si los Rectorados observasen que al hacer un nombramiento no se había respetado la lista de aspirantes, pedirán explicaciones á la Junta provincial, y si éstas no fueran satisfactorias, anularán el nombramiento y exigirán, si á ello hubiere lugar, responsabilidad á quien correspondan, dando cuenta de ello al Ministerio.

Art. 7.º Cuando en la lista de aspirantes queden solamente cinco por colocar, se procederá por las Juntas provinciales á anunciar nueva convocatoria para formar otra lista, con arreglo á las condiciones indicadas.

Art. 8.º El plazo para tomar posesión los Maestros interinos, será de diez días, á contar desde la fecha en que se les entregue la credencial. Si dejaran transcurrir dicho plazo sin posesionarse, se dará por nulo el nombramiento, extendiéndolo, sin pérdida de tiempo, á favor del que siga en la lista de aspirantes.

Art. 9.º No se harán nombramientos de interinos desde 1.º de Julio hasta el 25 de Agosto, y los

que sean nombrados en los últimos días de este mes, se posesionarán en los primeros de Septiembre, siempre dentro del plazo posesorio del artículo 8.º

II.—Provisión de Escuelas por concurso

Art. 10. Las vacantes de 500 pesetas ó menos, se proveerán mitad por concurso de traslado y la otra mitad por concurso de entrada; las de 625 pesetas, mitad por traslado y la otra por ascenso; y las de 825 pesetas, una vez por oposición y otra por traslado; las de más de 825, y menos de 2.000, alternativamente, por traslado y por ascenso, y las de 2.000 pesetas ó más, una vez por oposición y otra por concurso, alternando en éste el de traslado y el de ascenso. Las plazas con 825 pesetas ó más, de nueva creación, se proveerán por oposición, y lo mismo las que, añuciadas sucesivamente al traslado y al ascenso, queden desiertas en dos concursos seguidos.

Art. 11. El turno en las Escuelas de 625 pesetas, se determinará dando la primera vacante que ocurra en el trimestre, y en cada provincia, al concurso de traslado; la segunda al de ascenso, y alternando así dentro de la provincia.

El turno en las Escuelas de 500 pesetas ó menos, se establecerá de igual manera, dando la primera vacante al traslado, la segunda al concurso de entrada, y así alternativamente.

El turno en las Escuelas de 825 pesetas y de superior sueldo, será el mismo ahora establecido.

Los Secretarios de las Juntas provinciales llevarán un registro en que anotarán las vacantes, según vayan conociéndose oficialmente, con el turno á que correspondan, y sin la menor alteración.

Art. 12. Los concursos á Escuelas de 625 pesetas ó menos, se anunciarán en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. Al efecto, en los cinco primeros días de los citados meses, remitirán los Rectores las relaciones de vacantes á la *Gaceta de Madrid*, con separación de las que correspondan á los distintos turnos de ascenso, traslado y entrada. En los anuncios se hará constar si las Escuelas mixtas han de proveerse en Maestros ó Maestras, según determinen las Juntas locales de primera enseñanza del lugar donde esté la vacante. Esta designación la harán las Juntas citadas y la comunicarán á las provinciales antes del día 25 del mes anterior al del anuncio. Cuando no haya acuerdo, las Escuelas mixtas se proveerán en Maestras.

Art. 15. Los concursos á Escuelas de 825 pesetas y á las de sueldo superior, se anunciarán en los meses de Junio y Noviembre. Al efecto, los Rectores, en los cinco primeros días de los citados meses, remitirán directamente á la *Gaceta de Madrid* relación de las vacantes de 825 pesetas que hayan de proveerse en concurso de traslado. En los mismos cinco días remitirán á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, relaciones de las vacantes de sueldo superior á 825 pesetas, clasificadas debidamente y con separación de las que corresponden al ascenso y

al traslado. La Subsecretaría, apenas tenga todas las relaciones, las remitirá á la *Gaceta* para su publicación.

Art. 14. El plazo para solicitar las Escuelas, en los distintos concursos, será el de quince días, contados desde el siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Los expedientes se dirigirán á los Rectorados cuando se trate de vacantes dotadas con 825 pesetas ó menos, y á la Subsecretaría del Ministerio cuando se refirieran á plazas de mayor dotación.

Art. 15. Para ser admitido al concurso de entrada es menester ser español, haber cumplido 21 años de edad, poseer el título de Maestro ó Maestra elemental, ó certificado de haber pagado los derechos correspondientes al mismo, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, y no haber desempeñado Escuela pública en propiedad.

Art. 16. Podrán tomar parte en el concurso de traslado todos los Maestros y Auxiliares que desempeñen ó hayan desempeñado plaza de sueldo igual ó mayor que el de la vacante solicitada, siempre que sea del mismo grado.

Art. 17. También podrán acudir al concurso de traslado los Maestros rehabilitados; los que, teniendo más de 5 años de servicios, hayan dejado la enseñanza por enfermos, después de usar los dos períodos de observación, si acreditan con certificación de tres Médicos que han recuperado completamente la aptitud física, y los Maestros varones que desempeñan Escuelas de párvulos, los cuales podrán solicitar Escuelas elementales de niños si tienen por lo menos el título de Maestro elemental.

Art. 18. Los inspectores provinciales de primera enseñanza, los inspectores auxiliares y los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales, que habiendo desempeñado Escuelas primarias por oposición, hayan obtenido después los cargos que desempeñan en la Inspección ó en las Normales, podrán trasladarse fuera de concurso, cuando así convenga al mejor servicio, á Escuelas públicas que estén vacantes y no anunciadas para su provisión, y que tengan la categoría inmediata inferior á la de los sueldos que los cargos funcionarios disfruten en los cursos actuales.

Art. 19. Para ser admitido al concurso de ascenso es preciso desempeñar ó haber desempeñado Escuelas en propiedad de categoría inmediata inferior á la de la vacante que se solicita y que sean además del mismo grado. Los servicios prestados en comisión en plazas de sueldo inferior, obtenidas por concurso, se contarán como prestadas en la plaza de mayor categoría. Los Maestros de las provincias de Navarra y las Vascongadas que cobran sueldo menor de 500 pesetas, serán considerados con la categoría correspondiente á esa dotación.

Art. 20. Los auxiliares de las Escuelas de Madrid, nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1883, por respecto á los derechos adquiridos, podrán tomar parte en los concursos, computándoseles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso

ó oposición á desempeñar otras Escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de auxiliar reúna aquella circunstancia.

Art. 21. Los expedientes solicitando Escuelas ó Auxiliares por concurso de traslado ó ascenso, se compondrán de instancia dirigida á la Autoridad que haga el anuncio, hoja de servicios y cubierta. En ésta se hará constar el concurso á que se refiere el expediente, sueldo de las plazas solicitadas, nombre del aspirante, suma de tiempos que determinan la preferencia, y relación de las vacantes, enumeradas por el mismo orden de preferencia en que se desean.

Los expedientes solicitando plazas en concurso de entrada, constarán de los mismos documentos. Cuando el aspirante no tenga prestados servicios de ninguna clase en Escuelas públicas, la hoja de servicios será sustituida por un certificado de capacidad, estudios y méritos, con los requisitos que establece el artículo 23.

En la instancia se consignará siempre el orden de preferencia en que se desean las vacantes solicitadas.

Art. 22. Las condiciones para la adjudicación de plazas en el concurso de entrada, serán las siguientes:

1.º Tiempo de servicios en el Magisterio público como Auxiliar gratuito, como interino ó sustituto, siempre que no tengan nota desfavorable;

2.º Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante;

3.º Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguno;

4.º Oposiciones aprobadas á Escuelas públicas, contándose seis meses para cada oposición.

Art. 23. Las condiciones para adjudicar las plazas en el concurso de ascenso, serán:

1.º Tiempo de servicios en propiedad en el Magisterio;

2.º Tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior á la de la vacante solicitada;

3.º Tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicita;

4.º Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante;

5.º Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguno;

6.º Oposiciones aprobadas á Escuelas de categoría superior á la vacante, contándose seis meses por cada oposición.

La mitad de las vacantes de Madrid y Barcelona que correspondan al ascenso, se proveerán con sujeción á las reglas anteriores, y la otra mitad se adjudicará á Maestros que hayan obtenido, por oposición directa, plazas de la categoría inmediata inferior, decidiendo entre ellos por las condiciones precedentes.

Art. 24. Las condiciones para la adjudicación de plazas en el concurso de traslado, serán las siguientes:

1.º Tiempo de servicios en propiedad en el Magisterio;

2.º Tiempo de servicios en categoría igual y superior á la de la vacante;

3.º Tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicita;

4.º Tiempo de estudios corres-

pendientes al título de Maestro que tenga el aspirante;

5.º Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguna;

6.º Oposiciones aprobadas á Escuelas de categoría superior á la vacante, computándose seis meses por cada oposición.

Art. 25. No obstante las condiciones establecidas, serán preferidos en el concurso de traslado los Maestros consortes que, hallándose separados, soliciten plaza vacante en la misma localidad ó municipio donde ejerza en propiedad el otro cónyuge.

Este derecho sólo podrá ejercerse una sola vez por un solo cónyuge, y siempre que se halle en condiciones legales para aspirar al traslado. También podrán solicitar condicionalmente los dos consortes plazas situadas en la misma población ó en poblaciones próximas, de modo que no sea obligatoria la aceptación de plaza si no la obtienen los dos.

Art. 26. Para determinar el orden de los aspirantes en las propuestas, se sumarán todos los tiempos, consignados en los diferentes casos ó condiciones de los artículos 22, 23 y 24, y se formarán relaciones de concurrentes por orden riguroso de mayor á menor suma de tiempos.

Cuando haya dos concurrentes con sumas iguales, se dará preferencia al que lleve más tiempo en la misma Escuela, si se trata de los concursos de traslado y ascenso; y cuando se trate del concurso de entrada, se decidirá la igualdad, aplicando aisladamente las condiciones del artículo 22.

Art. 27. Los aspirantes tendrán el mayor cuidado en la redacción de las hojas de servicios para que se destaquen con toda claridad los diferentes conceptos que se consignan en los artículos 22, 23 y 24.

Al final de la hoja, y antes de la certificación de las Autoridades competentes, harán un resumen de conceptos por el orden en que se citan, y además consignarán claramente la suma de tiempos que dispone el artículo 26.

Las hojas de servicios se cerrarán el día 1.º del mes en que se manda hacer el anuncio, según los artículos 12 y 13, y deberán estar certificadas dentro del plazo comprendido entre dicho día 1.º del mes y el último de la convocatoria.

Art. 28. El certificado de capacidad, estudios y méritos que cita el art. 21, será expedido por los Secretarios de las Juntas provinciales, y en él se hará constar la fecha de nacimiento del Maestro, si está ó no incapacitado para ejercer cargos públicos; el título ó títulos que posee, oposiciones aprobadas y cuantos méritos quiera aducir.

En el certificado se harán constar en columna los diferentes tiempos que establece el artículo 22 y la suma de ellos.

Para expedir este documento presentarán los Maestros en las Secretarías de las Juntas, certificación de nacimiento, debidamente legalizada; certificación del registro de penados y rebeldes; título profesional ó certificado de haber hecho el pago, etc., etc.

El título profesional será devuelto

á los interesados después de registrarlo en la Secretaría, y los demás documentos serán conservados en la misma para expedir con referencia á ellos, los certificados que en el mismo concurso ó en otros posteriores necesite el Maestro, y para suministrar datos si los piden las Autoridades.

El certificado del registro de penados y rebeldes, deberá presentarse en todas las convocatorias.

Los Secretarios de las Juntas percibirán por estos certificados, expedidos exclusivamente á los Maestros sin servicios propietarios ni interinos, los mismos derechos que perciben los Secretarios de las Escuelas Normales, por documentos análogos.

Art. 29. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción Pública, al expedir los certificados de capacidad y estudios, y al certificar las hojas, examinarán escrupulosamente los documentos presentados, y comprobarán, tanto la exactitud de los tiempos á que hacen referencia los artículos 22, 23 y 24, como la suma que ordena el artículo 26.

De cualquiera inexactitud ó error cometido, se dará cuenta á la Superioridad, para que exija responsabilidades al Secretario y al Maestro que hayan intervenido en certificar y redactar el documento. La existencia de esas inexactitudes ó faltas no será motivo para que se detenga la tramitación del concurso, que se considera en todo caso servicio urgente.

Art. 30. A medida que se reciban los expedientes en los Rectorados y en la Subsecretaría, se irán colocando por el orden que los corresponda, según la suma de tiempos. Dentro de los cinco días siguientes al de la terminación de la convocatoria, se harán las listas de aspirantes, se distribuirán las Escuelas según el orden de preferencia de las solicitudes y se remitirá la propuesta á la *Gaceta* para su inserción. Durante un plazo de diez días, desde el siguiente á la publicación de la propuesta, podrán formularse reclamaciones, que serán dirigidas á los Rectorados ó á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública, respectivamente.

Art. 31. Las reclamaciones serán resueltas en el plazo más breve posible, publicándose en la *Gaceta de Madrid* y procediéndose á expedir los nombramientos. De la resolución de las reclamaciones podrán alzarse los interesados, en el plazo de cinco días, ante la Autoridad inmediata superior.

Art. 32. La toma de posesión es obligatoria, con sujeción al Real decreto de 31 de Julio de 1904; sin embargo, podrán admitirse renunciaciones cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la terminación de la convocatoria hasta la fecha de expedición del nombramiento, siempre que se alegue causa justificada. Cuando el nombrado no tome posesión, se expedirá nuevo nombramiento á favor del aspirante sin plaza que le siga en la propuesta y que haya solicitado la vacante, pudiendo hacerse hasta tres nombramientos sucesivos en un concurso.

Art. 33. Quedan derogadas las disposiciones vigentes en cuanto se

opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á 15 de Abril de mil novecientos diez.—ALFONSO. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(*Gaceta* del día 17 de Abril de 1910.)

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por orden de 2 de Julio de 1909, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Mayo, á las once horas, para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de reparación de un grupo de puentes en el kilómetro 397 de la carretera de Madrid á La Coruña, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 12.109.87 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 9 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 150 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que los está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid, 14 de Abril de 1910.—El Director general, J. Gómez de la Serna.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal núm. . . , enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de un grupo de puentes en el kilómetro 397 de la carretera de Madrid á La Coruña, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el propo-

nente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha, y firma del proponente.

INSPECCIÓN 1.ª

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Segundas subastas

A las once del día 11 de Mayo próximo, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Garrafe, la subasta de 400 esterco de brozas, tasados 120 pesetas, incluidos en el plan de 1909 á 1910, en el monte «Pardemillera», de la pertenencia del Estado.

A las once y media del día y mes citados, tendrá lugar en dicha casa consistorial, la subasta de pastos incluidos en el plan y monte expresados, para 100 reses lanaras y 80 cabrias, tasados en 500 pesetas.

Los que resulten rematantes deberán ingresar en la Habilitación de dicho Distrito, el importe de las indemnizaciones, que ascienden á 92.80 y 53 pesetas, respectivamente.

Las condiciones que han de regir son las de la ley de Montes vigente, y las insertas en la adición del *Boletín Oficial* del día 6 de Septiembre de 1909.

León 20 de Abril de 1909.—El Inspector general, *Ricardo Acebal*.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Negociado de territorial

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 53 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, modificado en la que se refiere á la época en que han de confeccionarse los apéndices al amillaramiento, por Real decreto de 4 de Enero de 1900, los Ayuntamientos y Juntas periciales han de ocuparse en los trabajos de formación de dichos documentos, que han de servir de base á las rectificaciones que se hagan en los repartimientos que se forman para el año venidero de 1911, teniendo en cuenta que, con arreglo á dicho Real decreto, dichos apéndices estarán terminados en el próximo mes de Mayo, y expuestos al público sin excusa alguna durante los quince primeros días de Junio, cuidando de acreditar tan importante extremo con las oportunas certificaciones, y haciendo constar á la vez si se presentaron ó no reclamaciones, que deberán tramitarse, en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 60 del Reglamento; remitiendo los mencionados documentos antes del 1.º de Julio; pues pasada esta fecha, no serán admitidos, y se entenderá que no hay alteraciones para 1911.

Para su confección, se advierte á los Ayuntamientos tengan muy presente lo que disponen los artículos 48 al 53, ambos inclusive, del citado Reglamento, en cuanto se refiere á rústica y urbana; el 56 en cuanto al concepto de pecuaria, y el 57 al 61 en ambos conceptos; no olvidando, que tanto las altas como las bajas, se sumarán separadamente, poniendo

do á cada contribuyente la suma del importe total del líquido imponible de las fincas objeto de la alteración, y recomendarles encarecidamente el detenido estudio de los repetidos documentos para evitar sufra retraso tan importante servicio. Así también se les advierte que los apéndices de rústica son independientes de los de urbana, y por lo tanto, se formarán con separación.

Cuidarán los Sres. Alcaldes de que los documentos vengan con el correspondiente reintegro, y cuando por causas especiales no puedan hacerlo, darán orden á sus agentes ó encargados para que se presenten en esta Oficina á reintegrarlos.

A fin de poder llevar á la práctica un acertado y concienzudo examen del apéndice, se hace indispensable que á continuación del mismo se haga un resumen general en el que consten todos los interesados que han sufrido alteración en su riqueza rústica, conforme al modelo que se acompaña, el cual facilita á las Corporaciones citadas, para mejor confeccionar el repartimiento de la contribución territorial, puesto que á primera vista se conoce el líquido imponible que ha de figurarse al mismo, las altas y bajas producidas, y de asegurarse de que no existen

errores en las partidas parciales de más ó de menos, con perjuicio de los interesados.

Esta Administración no duda de que antes del día 1.º de Julio estarán presentados todos los apéndices y relaciones de los recuentos de ganadería, juntamente con el resumen antes citado ó certificación de no haber habido alteración en su riqueza, al objeto de no entorpecer la marcha de los servicios, y evitar incurran en responsabilidad los individuos que componen los Ayuntamientos y Juntas periciales, por no haber cumplido estrictamente los deberes que les impone su cargo; conviniendo que al recordarlos esos plazos fatales y todas las disposiciones contenidas en los artículos 58 al 61 del Reglamento, los Sres. Alcaldes, como Presidentes de ambas Corporaciones, son los únicos llamados á hacerles entender á los encargados de su formación, las responsabilidades que contraen los morosos, la falta de cumplimiento de un servicio tan importante y la necesidad de que se lleve á cabo con la regularidad y precisión que establece el Reglamento citado de 30 de Septiembre de 1885.

León 19 de Abril de 1910.—El Administrador de Hacienda, Andrés de Bodo.

(MODELO QUE SE CITA)

DISTRITO MUNICIPAL DE

ESTADO resumen en el que constan los interesados que han sufrido alteración en su riqueza, figurada en el apéndice al amillaramiento del año por el concepto de

Número del apéndice	Nombres de los interesados que han sufrido alteración en la riqueza	RÚSTICA					Líquido imponible para el fin siguiente
		Riqueza del año anterior, según reparto		Total	Bajas	Líquido	
		Peretas	Altos Peretas				
61	F. de T. y T.	56	10	46	25	21	
78	F. de T. y T.	62	0	68	>	68	
57	F. de T. y T.	35	25	60	6	54	
34	T. de T. y T.	10	>	10	10	>	
Total ...		145	41	184	41	145	

Tal pueblo de de 19 ...

El Alcalde, El Secretario,

Nota. Se hará por orden alfabético de nombres.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Matanza

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1911, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, las relaciones de altas ó bajas; debiendo advertir que no serán admitidas las que no hayan satisfecho sus derechos á la Hacienda.

Matanza 17 de Abril de 1910.—El Alcalde, Vicente García.

Alcaldía constitucional de Campaas

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la riqueza in-

mueble, cultivo y ganadería para el próximo año de 1911, los contribuyentes que hayan sufrido alteración presentarán relación de alta y baja en la Secretaría municipal, en el plazo de quince días, á contar desde esta fecha; debiendo advertir que no será admitida ninguna relación en que no conste debidamente haber satisfecho los derechos á la Hacienda por la transmisión de bienes.

Campaas 17 de Abril de 1910.—El Alcalde, Ramón Herrero.

Alcaldía constitucional de Carucedo

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á la contribución territorial y urbana en el año próximo de 1911, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, darán relación de alta y baja en el plazo de quince días, á cuya relación

acompañarán el justificante de derechos pagados á la Hacienda.

Carucedo 16 de Abril de 1910.—El Alcalde, Bautista López.

Alcaldía constitucional de Berzianos del Páramo

A fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento para 1911, es necesario que los terratenientes de este Municipio que tengan que hacer altas y bajas en su riqueza rústica y urbana, puedan presentar sus relaciones en la Secretaría del mismo por quince días; advirtiendo que no serán admitidas las que no hayan pagado los derechos á la Hacienda.

Berzianos del Páramo 16 de Abril de 1910.—El Alcalde, Baldomero Ferrero.

Alcaldía constitucional de Villaquejada

A fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda confeccionar el apéndice al amillaramiento de rústica y pecuaria que ha de servir de base para la formación del repartimiento del año próximo de 1911, se hace preciso que los contribuyentes de este Municipio que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rústica y pecuaria, presenten en la Secretaría municipal, dentro del plazo de quince días, las oportunas relaciones de altas y bajas, acompañando á las mismas los documentos traslativos de dominio con la nota ó carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Villaquejada 18 de Abril de 1910.—El Alcalde, Felipe Huerga.

Alcaldía constitucional de Renedo de Valdetuejar

A fin de que este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la formación de los apéndices al amillaramiento para el año de 1911, se hace preciso que los contribuyentes de este Municipio, presenten dentro de quince días, las relaciones de altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza, autorizadas con arreglo á la Ley.

Renedo de Valdetuejar 18 de Abril de 1910.—El Alcalde, Victoriano Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Mariano Linares Alvarez, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á concentración, instruyo contra el recluta del 4.º Depósito de Caballos Sementales, José Sanmillán García.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Francisco y de Manuela, natural de Fogedo, Ayuntamiento de Villadangos, provincia de León, juzgado de primera instancia de ídem, provincia de ídem, Distrito militar de la 7.ª Región, avcedado en Buenos Aires, nació en 15 de Julio de 1888, de oficio jornalero, estado soltero, estatura 1.670 metros; señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad,

á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido soldado José Sanmillán García, y caso de ser habido proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta plaza, con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 20 de Abril de 1910.—Mariano Linares.

CEDULA DE CITACION

<p>Juzgado de instrucción de la Plaza de Valladolid, con esta fecha, en causa sobre esta de efectos á Petra Sánchez</p>	<p>Juzgado de instrucción del Antec. dicho Juzgado, en el término de diez días</p>
<p>Juez de instrucción de la Plaza de Valladolid, con esta fecha, en causa sobre esta de efectos á Petra Sánchez</p>	<p>Juzgado de instrucción del Antec. dicho Juzgado, en el término de diez días</p>
<p>Objeto de la citación ó emplazamiento.</p>	<p>Prestar declaración</p>
<p>Diagnostico, si es conocido, ó las indagaciones para averiguar su paradero.</p>	<p>Se ignora</p>
<p>Nombres y apellidos de los citados ó emplazados</p>	<p>Casildo Velasco Benigna Alonso</p>

Valledor 12 de Abril de 1910.—El Escribano, Lic. Pedro del Río.

Imp. de la Diputación provincial